



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.279

"SANCHEZ RAYNE, OLGA
ELSA S/ QUEJA EN
CAUSA N° 86.289 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.279-Q, caratulada:
"Sánchez Rayne, Olga Elsa s/ queja en causa N° 86.289 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín que condenó -con integración unipersonal y mediante juicio abreviado- a Olga Elsa Sánchez Rayne a la pena de cuatro años de prisión, doscientos veinticinco pesos de multa, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de comercio ilegal de estupefacientes (hecho 1) y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización (hecho 2) en concurso real entre sí (v. fs. 30/32 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia

///

Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 35/38 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 35/36 vta.).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, en el recurso extraordinario se explicaron claramente los motivos por los cuales se consideraron conculcados los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional, 2 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por existir violación a los principios de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena (v. fs. 36 vta.).

Arguyó que la aplicación literal del art. 5 de ley 23.737 conllevó a la violación de los preceptos constitucionales enunciados por lo que correspondía interpretar el mínimo penal como un criterio orientador para el juez y no como límite infranqueable como entendió el Tribunal de Casación (v. fs. cit.).

Remarcó que la declaración de inadmisibilidad era arbitraria, que el órgano revisor encubrió su propia omisión -citó la causa P. 85.977 de este Cuerpo- y estimó vedado a su asistida el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena (art. 8.2"h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 37 y vta.).

Por último, resaltó el deber de evitar rigorismos formales en la evaluación del caso -atento al doble juicio de admisibilidad que prevé la ley 14.647- a fin de impedir que se coloque a la encausada en una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.279

situación más gravosa, lo que afectaría al principio de legalidad (v. fs. 37 vta. y 38).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Al desplegar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Sala Segunda del Tribunal de Casación entendió que en autos no se hallaban abastecidos los recaudos que exige el art. 494 del código citado para la vía impugnativa intentada.

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir dicho valladar. En esa línea, expuso que la recurrente "...no ha dirigido su crítica contra los fundamentos expuestos en el fallo [...] no se ocupó de atacar las razones que fueron suministradas en [dicho] pronunciamiento [...] y así dejó sin establecer [...] la relación que existiría entre lo resuelto en la sentencia [...] y las afectaciones constitucionales que denunció en el recurso..." (fs. 32), recaudo imprescindible para ser atendido por el superior tribunal de la causa como tránsito inexcusable a la Corte federal (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Así concluyó que los planteos recursivos no fueron formulados con la carga técnica necesaria para aperturar la competencia de este Tribunal (v. fs. cit.).

III.2. De lo reseñado se advierte que la vía de hecho no controvierte de modo eficaz los fundamentos de la resolución en crisis, en tanto la recurrente se limitó a reeditar las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares

///

características del caso, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 14 de la ley 48).

III.3. Para más, las diversas consideraciones vinculadas al acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

III.4. Finalmente, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede.

Cabe recordar que esta Corte -mediante Resolución 3438/2014- fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la recurrente -en tanto se desentiende de la existencia de dicho pronunciamiento que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma- no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

A lo dicho se aduna que se trata de un planteo novedoso, toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 26/29 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.279

el Tribunal de Casación a favor de Olga Elsa Sánchez Rayne (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°689